



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponde respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la CONSTITUCION y ser fieles á la Reina. Palacio de las Córtes 12 de julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837. = José Lantero.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837. = Acuña. = Sr. Gefepolítico de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento, y á fin de darle la publicidad conveniente. Burgos y agosto 9 de 1837. = El G. P. I. = Escudero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiéndose dirigido á esta Intendencia varias consultas acerca de si el valor de las Primicias deben ingresar en los depósitos del Diezmo. y teniendo presente lo que se ordena en el artículo 1.º de la Ley de 16 de julio último, he dispuesto para evitar dudas manifestar á todos los Sres. Curas párrocos y Colectores de este Arzobispado, que dichas Primicias y cualquiera otras prestaciones que se hayan exigido hasta aqui, con este ú otro nombre, y sean objeto de la contribucion de Diezmos deben pagarse y depositarse en los mismos puntos que estos. Burgos 10 de Agosto de 1837. = P. V. D. I. = Juan José Llamas.

La Direccion general de Rentas unidas me dice lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al del ministerio de la guerra lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido en este ministerio por varias exposiciones, asi de la Direccion general de Rentas provinciales, como por la del Tesoro y Contaduría general de distribucion, sobre los perjuicios que se siguen al Estado en general y á los pueblos en particular de la resistencia que oponen las oficinas de la Administracion militar á admitir, á formalizar y liquidar los recibos de pagos ejecutados á cuerpos francos, Milicia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército desde 1.º de Enero de 1836 y sus suministros, á pretexto de corresponder los haberes que se cubrian á época anterior á la en que es de su cargo esta obligacion; asi como tambien á practicar esta misma operacion con los recibos de las exacciones que varios Comandantes de columnas del ejército, y aun de estos cuerpos han ejecutado en varias Depositarias y pueblos de los distritos, de cuyas resultas se halla paralizada la rendicion de cuentas de los subalternos y las de las oficinas principales, reclamándose en consecuencia la declaracion de las oficinas que deban entender en la formalizacion de documentos de los socorros facilitados á dichas fuerzas en el referido año de 1836 con aplicacion á los anteriores; y S. M. en su vista, y teniendo en consideracion que disponiéndose por el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1835 que el pago, liquidacion y demas operaciones para acreditar los haberes de las compañías de Seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército corran á cargo de las oficinas de la Administracion militar desde el 1.º de Enero de 1836; por el 4.º que por las mismas se redacte una cuenta para saber el gasto que han causado su formacion y sostenimiento, á cuyo fin se le pasen cuantos antecedentes y documentos existan en las de Rentas; y por la regla 1.ª de la de 8 de Marzo de 1836 que los suministros que los pueblos tuviesen en su poder ejecutados á los propios cuerpos durante el año anterior 1835 se presentasen, si ya no lo hubiesen hecho, á la respectiva Intervencion del distrito para su breve liquidacion, no es concebible como el claro y literal contenido de estas disposiciones deje lugar á dudas, ni á la oposicion de las expresadas oficinas militares á practicar estas operaciones tan necesarias, y que tan expresamente les estan cometidas; y persuadiéndose por último de la precision de que se remuevan los obstáculos que entorpecen la marcha de este importante ramo de la administracion del Estado, se ha servido declarar que las expresadas oficinas del Ejército no han debido eludir, ni demorar un momento la expedicion de las cartas de pago por lo satisfecho á los cuerpos francos, Guardia nacional movilizada y fuerzas auxiliares en 1836 por haberes del mismo ó de los anteriores, y las de los documentos de exacciones que se hayan hecho por los individuos del Ejército en las Depositarias y pueblos, que les hayan sido presentados ó se les presenten, mandando que reproduzca á V. E. la Real orden de 26 de Enero último, dirigida á la pronta formalizacion de pagos correspondientes al Ejército, con el objeto de que por el ministerio de su cargo se prevenga á las dependencias de él procedan inmediatamente á despachar las que tengan pendientes de unas y otras fuerzas, debiendo darlas las oficinas de cada distrito por todas las cantidades que paguen las de Rentas de las provincias que abraza el mismo, respecto á que estas no deben dirigirse á las de aquellos de que dependen las tropas auxiliadas, como algunas exigen, asi como los pueblos que hacen los suministros, tampoco se entienden con otras que las del distrito á que pertenecen; porque de no verificarse así, continuarán los males indicados y otros que amenazan; y sucederá ademas que no teniendo conocimiento la Administracion militar de las cantidades percibidas, ni sabrá los descubiertos en que está con los cuerpos, ni podrá satisfacer con fundamento las reclamaciones que le presenten. De Real orden comunicada por el precitado Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia, y por resolucion á sus consultas de 13 de Setiembre último y 3 de Junio anterior.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia. Burgos 7 de Agosto de 1837. = P. V. D. I. = Juan José Llamas.

El Ministerio de la Hacienda militar de esta provincia con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja en 1.º del actual me dice lo que sigue.

» Con fecha 19 del mes próximo pasado me dice el Sr. Intendente general del Ejército lo que copio. = El Sr. Director general de Aduanas y Resguardos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente: = Deseando esta Direccion general que cuanto antes se liquiden las cuentas del Batallon de Carabineros de Hacienda pública de la comandancia de Galicia que ha estado haciendo el servicio de campaña en las provincias de Castilla la Vieja y Ejército de Operaciones del Norte, ha de merecer de V. S. tenga la bondad de prevenir lo conveniente á los Sres. Ordenadores para que á la posible brevedad remitan

una relacion al Intendente de la provincia de la co-ruña, de los suministros que por aquellas dependencias se hayan hecho al espresado Batallon, bien sean en metálico por cuenta de sus haberes ó por raciones de campaña, que haya percibido á fin de que la Hacienda militar sea á su tiempo reintegrada. Lo que traslado á V. S. á fin de que sin pérdida de momento dicte las disposiciones convenientes para que se lleve á efecto los deseos de la Direccion general de Aduanas, dándome cuenta de haberlo ejecutado así para mi Gobierno. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos que conservan en su poder recibos de suministros hechos al Cuerpo de Carabineros para que los presenten inmediatamente.»

Lo que trascribo á V. S. para que en atencion al grave perjuicio que puede resultar á los pueblos de no presentar oportunamente los citados recibos de suministro, se sirva disponer la insercion de este escrito en el Boletin oficial de esta Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia que se hallen en el caso que se cita en la anterior comunicacion. Burgos 10 de agosto de 1837.—El G. P. I. Escudero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Razon individual de las alhajas inventariadas por esta Diputacion al verificar su reconocimiento.

PARTIDO DE LERMA.

- Villalmanzo* Un caliz.
- Torrepadre.* Una cruz.
- Castrillo de Solarana.* Un cáliz, una patena, dos vinageras y un platillo.
- Quintanilla de la Mata.* Dos vinageras.
- Presencio.* Dos remates de cetros.
- Ciaddoncha.* Un cáliz, una cucharilla, un incensario, una nabeta y una concha.
- Retuerta.* Un cáliz, una patena, una cuchara, una nabeta, cuatro vinageras y un platillo.
- Cobarrubias.* Una cruz, un cáliz, una patena, una corona, un copon, trece canutos de cetros y dos remates de cetros.
- Villamayor.* Un cáliz, y una patena.
- Villafruela.* Una cruz, y un cáliz.
- Santa Inés.* Una cruz, un cáliz, una patena, una cucharilla, un incensario y dos vinageras.
- Royales del Agua.* Un caliz y una patena.
- Madrigal del Monte.* Un cáliz, una patena y unas vinageras.
- Torresendino.* Una cruz, un cáliz, una patena, dos vinageras, un platillo, una corona, y un copon.
- Mecerreyes.* Una cruz, un cáliz, una patena, una cucharilla, dos vinageras y un platillo.
- Pinilla Trasmonte.* Un cáliz, una patena, y una cu-

charilla.

- Cebrecos.* Un cáliz y una patena.
- Tejada.* Un cáliz, una patena, una cucharilla y dos vinageras.
- Nebreda.* Un cáliz y una patena.
- Castroceniza.* Una cucharilla, un incensario, una nabeta y una lámpara.
- Montuenga.* Un cáliz y una patena.
- Villangomez.* Un cáliz, una patena, un incensario, una nabeta, y una peana de cruz.
- Villahoz.* Un cáliz y una patena.
- Villaverde del Monte.* Un incensario.
- Mahamud.* Una custodia, una cruz, un cáliz, una patena, un incensario, una nabeta, dos vinageras, una corona, dos remates de cetros deshechos y una peana de cruz.
- Peral.* Una cruz.
- Mazuela.* Un incensario.
- Royuela.* Una cruz, un cáliz, una patena, un incensario, una nabeta sin tapa, una corona, un platillo de vinageras, dos remates de cetros, una peana de cruz y dos arañas.
- Tórtolos.* Una cruz, un cáliz, dos vinageras y un platillo.
- Tordueles.* Una cruz pequeña.
- Puentedura.* Un cáliz, una patena y dos vinageras.

(Se continuará).

Subinspeccion y Comandancia general de la M. N. de la Provincia.

Relacion de lo que ha producido la invitacion hecha á los cuerpos de la Milicia nacional de esta provincia a favor de las ciudades y huérfanos de las ilustres victimas que perecieron en defensa de Bilbao.

	Rs.
Compañía de Caballería.	
D. Gerónimo Zubriarreta.	20.
D. Marcos de Borda,	20.
D. Vicente Alvarez.	20.
D. Manuel Diez.	20.
D. Tomás Puyales.	20.
D. José Igea.	20.
D. Mariano Blanco Recio:	20.
D. Antonio Zarandona.	20.
D. Victor Milla.	20.
D. Leopoldo Arteaga.	20.
D. Juan Acosta.	20.
D. Juan Burgos.	20.
D. Angel Revilla.	20.
D. Francisco Bartolomé.	20.
D. Victoriano Garcia.	20.
D. Julian Izquierdo.	60.
D. José Hernandez Cituentes	20.
D. José María Quijano.	20.
D. Ramon Estevan Matilla	20.
Suma total.	420.

Nota. Los demas individuos de esta compañía residentes en Miranda, Villarcayo, Ameyugo, Pancorbo han manifestado no poder dar cosa alguna.

<i>Batallon de Aranda.</i>	
Comandante.	100.
D. Vicente Ortega.	
Mayor.	80
D. Jorge Francisco Escudero	

Capitan.	D. Bartolomé Rozas.	60.	Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta
Otro.	D. Miguel Soler.	60.	de bienes nacionales, y hallándose además virtualmente apro-
Primer ayudante.	D. Victor Sanchez.	40.	bados por el congreso los reales decretos expedidos sobre esta
Tenientes.	D. Miguel Arranz.	40.	materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas,
Otro.	D. Manuel Poñice Gomez.	20.	y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experien-
Otro.	D. Joaquin Rojas.	20.	cia recomienda, y que las Cortes tengan á bien decretar en lo
Otro.	D. Anselmo Rozas.	20.	sucesivo. Palacio de las Cortes 26 de Julio de 1837.=Vicente
Subteniente	D. Francisco Aranda-	20.	Sancho, Presidente =Mauricio Carlos de Onís, Diputado secre-
Segundo ayudante.	D. Fausto Vela.	20.	tario =Miguel Roda, Diputado secretario
Subteniente.	D. Martin Pecho.	20.	Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes,
Otro.	D. Joaquin Bonisar.	20.	gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y
Otro.	D. Manuel Escolar.	20.	eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-
			gan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas su
	Suma total.	540	partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispon-
			dreis se imprima publique y circule.=Yo la Reina Gobernado-
			ra.=En Palacio á 28 de julio de 1837.=A D. Juan Alvarez y
			Mendizabal.
	Batallon de Lerma.		
Comandante.	D. Angel Gomez.	40.	Ministerio de la Gobernacion de la península.=Primera
Mayor.	D. Andres Ayuso.	30.	seccion.=Circular.=Los señores diputados secretarios de las Cór-
Primer ayudante.	D. Saturio Caravio.	30.	tes, con fecha 17 del actual, dicen al señor ministro de la Go-
Segundo idem.	D. Gregorio Garcia.	30.	bernacion de la península lo siguiente:
Compañía de Granaderos.	Capitan. D. Miguel Anto-		
	nio Diaz.	30.	Las Cortes, han examinado la consulta del Subinspector de
Teniente.	D. Miguel Roa Pablos.	30.	la Milicia Nacional de la provincia de Valladolid, remitida á las
Otro	D. Manuel Ramirez.	30.	mismas, por el ministerio del cargo de V. E. en 23 de enero úl-
Subteniente.	D. Manuel Amaya.	30.	timo, la cual tiene por objeto el que se designe el ayuntamiento
Otro	D. Juan José Herrera.	30.	á cargo del cual ha de estar el pago del tambor en aquellas com-
Compañía de Cazadores.	Capitan. D. Juan de Dios		pañías de los batallones rurales, cuyos individuos pertenecen á
	Peña Medraño	30.	varios pueblos; é igualmente han examinado las mismas la adic-
Teniente.	D. Narciso Ruiz.	30.	cion hecha por el señor diputado Almonaci al propio asunto. En
Otro.	D. Cosme Diaz de Cerio.	30.	su vista las Cortes han acordado: que el coste de la caja y uni-
Subteniente.	D. Juan Bautista de Peña Me-		forme y el salario del tambor, deben abonarse por los ayunta-
	drano.	30.	mientos de los pueblos que concurren á formar una compañía
Otro.	D. Tomás Gil.	30.	en los batallones rurales: previniéndose que ha de ser con arre-
1. ^a Compañía.	Capitan. D. Venancio Sanz.	5.	glo á su vecindario y de los fondos de los 5 á 50 rs. impuestos
Teniente.	D. Nicolás Marron.	5.	á los que no son milicianos: y á falta de estos, de cualesquiera
Subteniente.	D. Roque de Martin.	6.	otros municipales. Las diputaciones provinciales harán el repar-
2. ^a Compañía.	Teniente. D. Matias Gonzalez.	5.	to en vista del presupuesto que se les remita por el ayuntamien-
3. ^a Compañía.	Capitan. D. Inis Obregon.	16.	to del domicilio del capitan.
Teniente.	D. Domingo Barrio.	10.	
Subteniente.	D. Pedro Sancho.	5.	De Real orden, comunicada por dicho señor ministro de la
4. ^a Compañía.	Capitan. D. Pedro Labrador.	8.	Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos
Teniente.	D. Gregorio Labrador.	5.	consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de
Otro.	D. Ciriaco Maeso.	5.	julio de 1837.=El subsecretario, Agustin Armendariz.
5. ^a Compañía.	Subteniente. D. Eugenio Casado.	4.	
6. ^a Compañía.	Subteniente. D. Andres Gil Moreno.	8.	
		512.	
	De otros varios sugetos de esta villa.	128.	
		640.	
	Total. . .	458	

El Batallon de Roa ha producido un Total de. . . 458

La 5.^a Compañía del Batallon de Castrojeriz cuya cabeza es Villaldemiro. . . 69.

Importa todo lo recaudado á favor de dichas victimas la cantidad de dos mil ciento veinte y siete reales, la misma que se pone con esta fecha á disposicion de la Junta creada al efecto por conducto del Excmo Sr Inspector general del arma. Lo que se publica en el Boletin oficial para noticia y satisfaccion de los donantes y demas efectos consiguientes. Burgos julio 29 1837.= Miguel Tenorio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose además virtualmente aprobados por el congreso los reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomienda, y que las Cortes tengan á bien decretar en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 26 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente =Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario =Miguel Roda, Diputado secretario

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas su partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 28 de julio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de la Gobernacion de la península.=Primera seccion.=Circular.=Los señores diputados secretarios de las Cortes, con fecha 17 del actual, dicen al señor ministro de la Gobernacion de la península lo siguiente:

Las Cortes, han examinado la consulta del Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia de Valladolid, remitida á las mismas, por el ministerio del cargo de V. E. en 23 de enero último, la cual tiene por objeto el que se designe el ayuntamiento á cargo del cual ha de estar el pago del tambor en aquellas compañías de los batallones rurales, cuyos individuos pertenecen á varios pueblos; é igualmente han examinado las mismas la adicion hecha por el señor diputado Almonaci al propio asunto. En su vista las Cortes han acordado: que el coste de la caja y uniforme y el salario del tambor, deben abonarse por los ayuntamientos de los pueblos que concurren á formar una compañía en los batallones rurales: previniéndose que ha de ser con arreglo á su vecindario y de los fondos de los 5 á 50 rs. impuestos á los que no son milicianos: y á falta de estos, de cualesquiera otros municipales. Las diputaciones provinciales harán el reparto en vista del presupuesto que se les remita por el ayuntamiento del domicilio del capitan.

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837.=El subsecretario, Agustin Armendariz.

ANUNCIOS.

El Intendente general del ejército=Hace saber: Que el día 21 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta Intendencia general del ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito militar de Galicia desde 1.^o de Octubre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838.=Madrid 26 de julio de 1837.=Francisco de Icabalceta.=Jose Ortiz de Zárate, Secretario.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Inestrosa, comprendida en la 4.^a clase, distante un cuarto de legua de la villa de Castrojeriz, cuya dotacion fija es de 40 fanegas de trigo pagadas mensualmente por el Sr. Alcalde de los arbitrios aprobados por la superioridad para este objeto; casa devalde, libre de toda contribucion, y el cuarto sabatino con que contribuyen los alumnos que escriben y un ochavo los demas: el pueblo se compone de 40 vecinos, los solicitadores dirigen sus memoriales al Alcalde constitucional de dicho pueblo.